

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 14 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa N° **3134-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de junio de 2021, Kellis Liliana Bravo Vélez presentó una **acción de protección** en contra de Edison Gabriel Ayala Aguirre, en su calidad de autoridad nominadora del tribunal de méritos, oposición y de apelación del proceso de selección del cuerpo de bomberos de Tulcán (“el tribunal”); Norma Cecilia Fuertes López, en su calidad de responsable de la unidad administrativa del tribunal; María Cristina Cevallos Montenegro, en su calidad de autoridad nominadora del tribunal; y, de Íñigo Salvador Crespo, en representación de la Procuraduría General del Estado. Esto, por cuanto el 16 de junio de 2021 “(...) *le notifican con acción de personal No. 168 misma que da por terminado su nombramiento provisional, en razón de haber realizado el concurso de méritos y oposición y declarado una ganadora; considera que en dicho concurso se violentó la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal [sic], del Acuerdo Ministerial MDT-2019-022, publicado en el R.O. 437 de fecha 27 de febrero del 2019 (...)*”. A decir de la parte actora, este acto administrativo vulneró sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Esta causa fue signada con el No. 04281-2021-01147.
2. El 23 de julio de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi dictó y notificó sentencia a través de la cual negó la acción de protección presentada por Kellis Liliana Bravo Vélez. El 27 de julio de 2021, interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación en contra de la referida sentencia, los cuales fueron atendidos a través de auto dictado y notificado el 02 de agosto de 2021. Inconforme con el fallo, Kellis Liliana Bravo Vélez interpuso recurso de apelación.
3. El 10 de septiembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi dictó y notificó sentencia, a través de la cual desechó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. El 15 de septiembre de 2021, interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación en contra de la referida sentencia, los cuales fueron atendidos a través de auto dictado y notificado el 29 de septiembre de 2021.
4. Finalmente, el 20 de octubre de 2021, Kellis Liliana Bravo Vélez, en adelante “**la accionante**”, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 10 de septiembre de 2021 y del auto de 29 de septiembre de 2021.

II. Requisito de Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador “**CRE**” y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “**LOGJCC**”, la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”, asimismo en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

Página 1 de 5

6. Las decisiones judiciales impugnadas e identificadas por la accionante son la sentencia de 10 de septiembre de 2021 y el auto de 29 de septiembre de 2021 que fueron dictados por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi.

7. Por lo tanto, procede en razón del objeto la acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

8. Se verifica de autos que la accionante formuló acción extraordinaria de protección el día **20 de octubre de 2021** respecto de la sentencia de 10 de septiembre de 2021 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, la cual causó ejecutoria mediante auto de **29 de septiembre de 2021** dictado por dicha judicatura.

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”* en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “CRSPCCC” que dice: *“el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada”*.

10. Por lo anteriormente expuesto, se verifica que la accionante cumple con el requisito de oportunidad establecido en los referidos artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos Formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que cumple con los requisitos formales para considerarla completa de acuerdo con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

12. La accionante indica que las decisiones judiciales identificadas en la sección II de este auto han vulnerado sus derechos a la defensa (**art. 76.7 CRE**), al debido proceso en la garantía a la motivación de la sentencia (**art. 76.7.l CRE**), y a la seguridad jurídica (**art. 82 CRE**).

13. En cuanto a la violación del derecho a la defensa, menciona que: *“(...) OMITIENDO ESTE DERECHO EL JUEZ AQUO, Y OMITIENDO TAMBIÉN ESTE MISMO YERRO LOS JUECES A QUEM, EN VISTA QUE NO ÚNICAMENTE DENTRO DE APELACIÓN SOLICITÉ AL TRIBUNAL DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN Y DE APELACIONES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS DE TULCÁN CUALES [sic] PREGUNTAS HE CONTESTADO DE MANERA INCORRECTA, SINO QUE LO DE FONDO Y QUE ES PARTE DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHO [sic] A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN ES QUE EN NINGÚN MOMENTO SE ME HIZO CONOCER CUÁLES DE LAS PREGUNTAS CONSTRUIDAS CON LA METODOLOGÍA DE OPCIÓN MÚLTIPLE Y DE LAS PREGUNTAS CERRADAS EN DONDE NO PODRÁ HABER MÁS DE UNA RESPUESTA CORRECTA HE CONTESTADO DE MANERA INCORRECTA, DEJÁNDOME EN UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN Y DE NO HABERSEME [sic] EXPLICADO CON CLARIDAD, ES DECIR MOTIVADAMENTE, PORQUE SE TOMO [sic] PREGUNTAS ABIERTAS CUANDO LA NORMA*

TECNICA SOLO [sic] ESTABLECE QUE DEBEN DE SER CERRADAS (...). (énfasis en el original)

14. Sobre la violación del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación de la sentencia, agrega que: “(...) *Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no valorar el testimonio rendido en la Audiencia por parte del Eco. Diego Fernando Guerrero Castillo, concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán y Miembro del Comité de Planificación del Cuerpo de Bomberos de Tulcán, quien dentro de sus atribuciones y está la de legislar y fiscalizar [sic], quien manifestó que todos los bancos de preguntas no fueron realizados por funcionarios del área requirente y que las pruebas se encuentran en las páginas del internet [sic] (...)*”.

15. En lo que respecta a la violación del derecho a la seguridad jurídica, indica que: “(...) *por lo tanto NO ES EL SR. LENIN VLADIMIR OCHOA OCHOA SUBSECRETARIO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO PÚBLICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO quien ha dado respuesta en este sentido, asumiendo la misma Ing. Norma Cecilia Fuertes López, Jefa de la Unidad de Talento Humano e integrante del Tribunal de Méritos, Oposición y Apelaciones del Cuerpo de Bomberos de Tulcán que se violentó el artículo 25 inciso segundo de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Acuerdo Ministerial MDT-2019-022 publicado en el Registro Oficial 437 del 27 de febrero del 2019 señala: ‘Art. 25.- De las pruebas de conocimientos técnicos.- [...] Las pruebas incluirán aspectos de carácter práctico (destrezas) cuando el puesto vacante lo amerite, o podrán ser únicamente por escrito. Cuando sean por escrito, serán construidas con metodología de opción múltiple y de preguntas cerradas donde no podrá haber más de una respuesta correcta. En cualquier caso, su calificación será sobre cien puntos con dos decimales’. (...) Constituyendo en una violación directa al derecho a la (...) la Seguridad Jurídica de esta decisión judicial (...)*”. (énfasis en el original)

16. En lo principal, la pretensión de la accionante es que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, y se disponga la reparación integral correspondiente.

VI. Examen de admisibilidad

17. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad que la Sala de Admisión debe solventar para admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.

18. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte se pronunció respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para dilucidar cuándo existe una **argumentación completa**. De acuerdo con la sentencia referida, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, tres elementos que se identifican a continuación:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)¹.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

19. De la revisión de la demanda, este Tribunal considera que no existe una argumentación clara por parte de la accionante, por cuanto señala de manera expresa hechos que dieron lugar al proceso de origen tal y como se desprende del párrafo 13 del presente auto. Así, si bien indica que la judicatura impugnada vulneró sus derechos constitucionales, los fundamentos se circunscriben a una mera inconformidad con lo resuelto en primera y en segunda instancia, sin referir una adecuada justificación jurídica sobre la presunta vulneración.

20. Adicionalmente, la accionante no sólo insiste en que los jueces constitucionales inferiores debieron valorar cierto testimonio (párrafo 14 *supra*), sino también pretende que este Organismo dé paso a la propia interpretación que ha realizado sobre el artículo 25 inciso segundo de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal conforme Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-022 expedido por el Ministerio del Trabajo (párrafo 15 *supra*). Este Tribunal advierte que, al atender tales alegaciones, la acción extraordinaria de protección correría el riesgo de ser desnaturalizada en cuanto la Corte Constitucional no es competente para resolver aquello.

21. Por lo expuesto, dichos argumentos incumplen el requisito del **numeral 1 del artículo 62** e incurrir en las causales de inadmisión de los **numerales 3, 4 y 5 del artículo 62** de la LOGJCC, es decir: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;* (...) 3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;* 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;* 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.*

VII. Decisión

22. Por las consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del **Caso No. 3134-21-EP**.

23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Vicente Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.** –

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN